



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

**"CAPELLI OSCAR LORENZO Y OTRA
C/CLINICA PRIVADA LIBERTAD SA Y
OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS-MALA
PRAXIS"**

CAUSA C11-30769_R.S. /2013_

///la Ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los 14 días del mes de Mayo de 2013, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los Señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, del Departamento Judicial de Morón, **Doctores José Luis Gallo y Roberto Camilo Jordá**, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: **"CAPELLI OSCAR LORENZO Y OTRA C/CLINICA PRIVADA LIBERTAD SA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS-MALA PRAXIS"** C11-30769, habiéndose practicado el sorteo pertinente -art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires- resultó que debía observarse el siguiente orden: **JORDÁ-GALLO**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1° ¿Es ajustada a derecho la resolución apelada de fs. 1557/1587?

2° ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA DE LAS CUESTIONES PROPUESTAS EL SEÑOR JUEZ DOCTOR JORDÁ, dijo:

I.- Antecedentes

Contra la sentencia definitiva de fs. 1557/1587 apelan los codemandados Aguilar, Montañes y Juncal Cia. de Seguros a fs. 1598, la co-demandada Dra. Sosa a fs. 1600, la Clínica Privada Libertad a fs. 1603 y el actor s fs. 1604.-

Sólo expresan agravios el actor Capelli a fs.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

1761/1764 y la co-demandada Dra. Cristina Sosa a fs. 1773/1778, corrido traslado de esta última es contestado por el accionante a fs. 1795/1796.-

El fallo hace lugar a la demanda entablada por daños y perjuicios por Oscar Lorenzo Capelli, por el fallecimiento de su hija Juliana Paola, contra Clínica Privada Libertad, Horacio O. Montañes, Elena Lescano Aguilar y Cristina Sosa, rechazándola contra Hospital Municipal de Merlo y Cristina Laura Saumech, estableciendo la obligación de abonar en concepto de indemnización la suma de \$ 195.200.-

1).- Contra esta resolución definitiva se alza el actor por considerar errónea **1)** la falta de responsabilidad de la Dra. Cristina Laura Saumech; **2)** La imposición de costas como consecuencia del rechazo de la demanda respecto de esta profesional y **3)** La aplicación de la tasa pasiva.-

2).- El agravio de la **Dra. Cristina Sosa** se fundamenta en su falta de responsabilidad en la muerte de la menor Juliana.-

A) Analizaré los agravios del actor

Las pericias de los expertos Dres. Koncurat y Muda son reveladoras -ver fs. 613/627, 725/735 y 1423/1429, 1446/1447 y 1461/1463-.

El Dr. Koncurat en su pericia realiza una cronología muy detallada del desarrollo de la dolencia de Juliana, sus sucesivas internaciones -tres- y estudios realizados desde su primera concurrencia a la guardia el 17-7-93 hasta su deceso el 31-8-93.-

La niña es internada el 19-7-93, con diagnóstico de "abdomen agudo, gastroenteritis aguda, deshidratación" no se solicita endoscopia, ecografía, no



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

se solicita interconsulta; la Dra. Saumench el 21-7-93 le otorga el alta- informe historia clínica (buen estado general, buena suficiencia, abdomen blando, depresible, indoloro s/visceromegalias, catarsis s/p, diuresis s/p, no vomitos ver fs. 614 vta.). El 29-7-93 es vuelta a internar por (abdomen agudo quirúrgico- obstrucción intestinal) con dolor y sintomatología abdominal de 5 días de evolución, a solo tres días del alta dado por la Dra. Saumech. El experto a fs. 628 vta. ante la pregunta si Juliana Paola Capelli fue atendida adecuadamente, responde **"no fue atendida adecuadamente".-**

El Dr. Muda, en su también excelente pericia técnica, a fs. 1425 vta. explicita *"...que entre la primera y segunda internación (entre el alta del 21-7-93 y la internación del 29-7-93) rapidamente se reinstala la sintomatologia, siendo evidente que aunque había mejorado su cuadro de vómitos y diarrea de ingreso, no estaba recuperada totalmente, obligando a su reinternación a la semana. Como ya se mencionó, no se efectuaron estudios para detectar la etiología de su cuadro gastrointestinal, asumiéndolo como de origen viral om por desarrollo bacteriano, pero sin efectuar Coprocultivo ni Examen Parasitológico de Materia Fecal".-*

Como remate a fs. 1426 dice: *"...desde el comienzo de su cuadro la niña fue examinada y asistida por diversos profesionales , algunas veces por consultorios externos y otras por consultorios de guardia; con poca comunicación entre los profesionales intervinientes, situación que desde ya atenta contra la excelencia médica al no existir un criterio único de evaluación, situación que podría haberse minimizado si el médico tratante o de cabecera hubiera sido uno solo. "*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Una atención " demorada " o " suspendida " o brindada con alternancias, cuando otra es la exigencia que se desprende de la enfermedad configura la negligencia médica, uno de los rostros de la culpa, caracterizado por hacer menos de lo debido.-

A mi modo de ver, la Dra. Saumench no libera su responsabilidad demostrando que se dedicó simplemente a la atención de la menor Capelli otorgandole el alta por " buen estado general, abdomen blando, etc." cuando los dictámenes periciales antes referenciados son claros en cuanto a que, al momento de aquella alta, eran necesarias otras indagaciones (vgr. estudios) que no se llevaron a cabo; ello corroborado por el hecho de que, a los pocos días, la menor debe ser reinternada, lo que demuestra que aquella mejoría no era, en realidad, tal.-

Si bien el Juzgador no esta obligado a aceptar y consagrar los dictámenes periciales, cuando estos son del rigor científico, la rigurosidad técnica y la coincidencia en las conclusiones de las pericias de los Dres. Konkurat y Muda, el juzgador no tiene fundamentos de convicción en contrario (arts. 384 y 474 CPCC).-

Aclaro, solamente, que dada la idoneidad, competencia profesional y coincidencia de tales peritos, sus conclusiones prevalecen -para mi- por sobre las de las de fs. 871/879vta. (emanadas de médica pediatra) que se inclina por lo adecuado de la externación.-

Es que tal conclusión deviene contradicha por las otras dos pericias y, además, no se ajusta a un criterio razonable, dado que -insisto- al poco tiempo de ser externada, la menor tuvo que volver a ser internada y los otros peritos ya mencionados han sido bien claros en cuanto a que existían estudios que debían realizarse.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Por lo expuesto propicio revocar este aspecto del pronunciamiento recurrido haciendo lugar a la queja deducida al respecto e incluyendo también en la condena a la Dra. Cristina Saumenech.-

B) Atento como se resolvió el primer agravio, y conforme el principio esencial del hecho objetivo de la derrota (Chiovenda) revoco la imposición de costas al actor por el primitivo rechazo de la demanda contra la Dra. Cristina Laura Saumench (art. 68 CPCC).-

C) El actor protesta por la aplicación de la tasa pasiva, manifestando que resulta negativa frente a la pérdida del valor del capital.-

En lo atinente a la aplicación de la tasa activa, la Suprema Corte de Justicia provincial ha ratificado recientemente-concretamente el 11 de agosto de 2010, en la causa B. 62.929- su doctrina, conforme a la cual a partir del 1º de abril de 1991, los intereses moratorios deben ser liquidados exclusivamente sobre el capital (art. 623, Cód. Civil) con arreglo a la tasa de interés que pague el Banco Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a 30 días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprometidos, y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo será diario con igual tasa (conf. arts. 7 y 10, ley 23.928, modif. por ley 25.561, 622, Código Civil; conforme Acuerdos. 57.803, 72.204, 68.681, 92.667, entre otras). Tal criterio no ha sido abandonado por la jurisprudencia del citado Superior, pese al dictado de la sanción de la ley 25.561, que implicó el abandono de la paridad cambiaria. En tal sentido se viene afirmando que aplicar la tasa activa, no deviene ajustado a derecho. En tanto y en cuanto dicha especie, incluye otros componentes además de lo que corresponde al 'precio del dinero'.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Específicamente un plus constituido por el costo financiero propio de las entidades que se dedican a la intermediación de capitales. Tal componente, al decir de la Casación bonaerense, en nada se compadece con la funcionalidad de los intereses moratorios, que son los que adeuda el condenado a indemnizar (conforme Acuerdos 49.439 y 88.502; mi voto en la Sala I, causa).

Tales consideraciones-unidas al deber de moral de acatamiento de la doctrina del Superior provincial me compelen a desestimar esta queja asociada a la tasa de interés fijada.-

2).-La Dra. Sosa se agravia porque considera que como médica de guardia de la Clínica Privada Libertad, al atender a la menor y advertir el cuadro como "urgente" la deriva sin mas hacia el especialista gastroinfantil, orden que debía canalizar la administración de la Clínica, siendo esa su única intervención, por ello, la Sra. jueza, no puede responsabilizarla del desanlace fatal.-

El perito médico Dr. Koncurat, teniendo a la vista la historia clínica -ver fs. 618- informa " A fs. 20 consta certificado médico (identificado con letra "ñ") con sello de la Dra. Cristina Sosa , M.N. 64086, M.P ilegible, con firma : " **IC GASTROINFANTIL ! URGENTE !** ".-

El experto Dr. Muda a fs. 1426 manifiesta **"...Cuando consulta el día 24/08, el cuadro abdominal que presentaba la niña debió ser de tal envergadura que motivó que la profesional tratante solicitára en forma Urgente interconsulta con Gastroenterología Infantil; interconsulta que no fue efectuada..."** .-

A contrario sensu del razonamiento de la Dra. Sosa en su expresión de agravios, allí radica su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

responsabilidad.-

Considero que, ante la gravedad del cuadro, la médica no cumplía su débito obligacional limitándose a solicitar la interconsulta e indicar, por escrito, su urgencia sino que debió haber actuado los medios idóneos para asegurarse de que la atención de la menor era *efectivamente* asumida por el profesional que ella estimaba competente al efecto; el accionar contrario, limitándose a la indicación por escrito, dejando al paciente a su suerte o a la de sus propios progenitores, configura -en el caso- clara demostración de un proceder culposo (art. 512 C Civ.).-

Emplazado en el deber, el profesional actuante no puede abandonarlo a su suerte, sino cuando se hiciera cargo efectivamente del paciente otro profesional competente, por derivación que el primero efectuara y el segundo aceptara (criterio que, en la actualidad, ha sido legislativamente asumido -art. 2 ley 26.529-).

¿Que hizo la Dra. Sosa con la menor, a pesar de la gravedad del diagnóstico?

En lugar de intervenir activamente, se desentendió de ella y de sus padres y los envió a tramitar un turno, cuando debió dado el estado de la niña, inmediatamente contactarse con el especialista o hacer una interconsulta urgente.-

Resultado de ello, 4 días después vuelve a ser internada, falleciendo el día 31-8-93.-

Cómo bien a manifestado mi colega de Sala, Dr. Gallo, en la causa 43.753 R.S.: 419/02: "**Que no es menester entrar a considerar la organización interna o división de roles que en cada institución médica se establezca por contrato o por las razones administrativas, técnicas o económicas que sean, pues en**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

mi parecer ello no puede sustituir la obligación que tiene un profesional de la medicina en el debido cuidado y atención de su paciente, como tampoco tales pactos u organizaciones de atención médica que establezcan las entidades sanatorias clínicas u otras empresas médicas con los médicos que contratan puedan ir en contra del ejercicio, correcto y no negligente de su profesión de médico en la atención de su paciente..."

Lo que vengo exponiendo, incluso, diluye cualquier eventual responsabilidad concurrente de los progenitores, desde que -antes que ello- era deber, exclusivo y excluyente, del facultativo el velar por que la interconsulta se llevara a cabo -dadas las especiales características del caso- con la urgencia que estaba plasmando en derivación.-

Por las razones expuestas, propicio confirmar este aspecto del pronunciamiento recurrido, rechazando la queja.-

Voto en consecuencia,

PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA

A LA CUESTIÓN PROPUESTA EL SR. JUEZ DR. GALLO DIJO

En orden a dar respuesta al tema planteado, debo recordar algunos conceptos preliminares.

Yendo hacia la naturaleza de la responsabilidad civil de los médicos en particular, y conforme lo he sostenido en numerosísimas causas antes de ahora tanto como Juez de 1ra. Instancia y en la presente Sala, vemos que en el derecho argentino es abrumadoramente mayoritaria la posición que cimienta la "responsabilidad contractual", y sin hesitar adhiero a la tesis que prohija como regla general la adopción de la responsabilidad contractual para



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

contemplar la especie (ver específico trabajo realizado por el **Dr. Alberto J. Bueres** en su obra: "Responsabilidad Civil de los Médicos" con prólogo del Dr. Jorge Bustamante Alsina, pág. 41 y sgs., Ed. Abaco, Buenos Aires, 1979 y la abundante y copiosa cita allí efectuada de doctrina y jurisprudencia a la que me remito en homenaje a la brevedad; fuera de ello quisiera poner de resalto solamente que habiendo sido por cuatro años Secretario de una Secretaría del Juzgado en lo Civil de Capital Federal en la que el Dr. Bueres era el Sr. Juez a cargo es que valoro aún más su labor, su profesionalidad y sus opiniones vertidas en sentencias dictadas por él sobre la temática sobre la que estoy ahora entendiendo).-

El **Dr. Bustamante Alsina**, con acierto, expresó que ubicar siempre la responsabilidad del médico en el ámbito extracontractual es totalmente equivocado puesto que ello importa introducir una confusión entre la causa fuente de la obligación y el contenido de la prestación asumida por el médico, en lo que hace a la efectiva concreción de los deberes a satisfacer por el mismo.-

Y por ello es antojadizo considerar por un lado que el facultativo tiene derecho a percibir sus honorarios en virtud del nexo convencional y sostener, por otra parte que asiste al enfermo el derecho de reclamar una indemnización por daños y perjuicios -derivados de la incorrecta ejecución del contrato- acudiendo a los principios jurídicos de una fuente distinta (conf. **BUSTAMANTE ALSINA, Jorge**, "Teoría General de la Responsabilidad Civil", nros 1367, 1368, págs. 393/4, ed. A. Perrot, Bs.As., 1973; **CHIRONI, G.P.**, "La culpa en el derecho civil moderno: culpa extracontractual", Reus, Madrid, 1904, t I, pág. 146).-

Por otra parte, soy de opinión que en nuestro derecho no hay cabida para insertar la mentada "culpa



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

profesional" puesto que al infringir los dictados de su ciencia o especialidad, el médico incurre en la culpa común que supone una noción singular, invariable y genérica acorde con el principio fluyente del art. 512 del Código Civil, y la circunstancia de que transgrede ciertos deberes especiales emanados del ejercicio profesional, no es óbice para que, al constituir esa falta una violación del contrato, la responsabilidad no siga siendo puramente contractual (ver Mazzeaud, H. y León y Tunc, A., "Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual", Ejea, Bs. As., 1977, t I, Vol. I, nro. 206-2, pág. 290 y sgs.).-

Asimismo, entendemos que el médico está compelido a satisfacer una obligación de "medios" -o de diligencia-, pues la mayor parte de las veces sólo promete observar una conducta diligente para la obtención de un "resultado", con prescindencia de que éste se verifique. Y sólo por excepción, puede suceder que el profesional de la medicina garantice un resultado, asumiendo por ende una obligación de tal laya y obligación determinada (como por ejemplo los deberes específicos de los anatomopatólogos y biólogos, en relación con los análisis de laboratorios que no ofrecen riesgos en orden a la precisión científica, y a los de los cirujanos cuando sus labores consisten en intervenciones quirúrgicas de notoria simpleza o de cirugía estética).-

Ahora bien, cuando la obligación es de "medios", el deudor está constreñido a prestar una conducta que razonablemente conducirá a un resultado (aunque éste es prescindente), y por lo tanto, la omisión de esa conducta constituye la "culpa", es decir que en este último tipo de deberes (los de medios) al acreedor incumbe la prueba de la culpa pues ésta consiste en el incumplimiento (conf.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

BUERES, Alberto J., ob. cit., pág. 189; fallo del Dr. Jorge H. ALTERINI como Juez de 1ra. Instancia, publicado en L.L., 1976-C, nro. 73.338 del 6/8/75, pág. 207).-

En relación a nuestro ordenamiento positivo es dable acotar que la teoría de la prestación de la culpa fue abandonada, pues el art. 512 del Código Civil consagra una regla general que faculta al juez para evaluar la conducta del agente sin atención a tipos o moldes apriorísticamente fijados.-

De acuerdo con ello, entonces, la culpa se debe apreciar en concreto, sobre la base de la naturaleza de la obligación y de las circunstancias de personas, tiempo y lugar, y las condiciones personales del agente sólo se computarán a los efectos de estimar el mayor deber de previsión impuesto por el art. 902, o cuando se trate de relaciones contractuales creadoras de deberes "intuitu personae" (conf. art. 909 del cód. cit.). Y con dichos elementos concretos, el Juzgado formará un tipo de comparación, circunstancial y específica que sea representativo -axiológicamente- de la conducta que debió observar el sujeto en la emergencia, y entre la confrontación del actuar real y el debido (idealmente supuesto) obtendrá la conclusión buscada (conf. Bustamante Alsina, ob. cit. nro. 812, págs. 250/251).-

En consecuencia, de todo lo expresado, el Juez se atendería (en el sistema genérico del art. 512), "in principium", a la naturaleza de la obligación o del hecho y a las circunstancias de personas, tiempo y lugar, considerando las condiciones personales del agente, al único efecto de hacer mérito a la mayor o menor previsibilidad del daño impuesto en el caso, y con el resultado de dicha apreciación, el magistrado elaborará si



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

el sujeto actuó en la emergencia ajustándose a la conducta debida.-

Finalmente, y en cuanto a la eficacia probatoria de los dictámenes periciales, debo recordar que he compartido la opinión vertida antes de ahora en ésta Sala en expte. "Sandoval, Felipe y otra c/ Alemany, Juan y otro", publicado en la Rev. L.L., 1987-C, págs. 98/113, del 18/12/869 (y conf. entre otros: Hernán Devis Echandía" en su "Compendio de la prueba judicial", anotado y concordado por Adolfo Alvarado Velloso), que señala en su t.II, pág. 132, como uno de los requisitos para la existencia jurídica del dictamen pericial, "...Que el dictamen esté debidamente fundamentado. Así como el testimonio debe contener la llamada "razón de la ciencia del dicho", en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a las conclusiones, el dictamen carecería de eficacia probatoria y lo misma será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al juez apreciar este aspecto del dictamen y, como hemos dicho, puede negarse a adoptarlo como prueba, si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable; en ese caso debe ordenar un nuevo dictamen" "...El juez es libre para valorarlo mediante una sana crítica. Lo ideal es dejar la valoración del dictamen al libre criterio del juez, basado en sus conocimiento personales, en las normas generales de la experiencia, en el análisis lógico y comparativo de los fundamentos y de las conclusiones del dictamen, como se acepta en los modernos códigos de procedimientos y en todos los procesos nuestros. Es absurdo ordenarle al juez que acepte ciegamente las conclusiones de los peritos sea que lo convenzan o que le parezcan absurda o dudosas, porque se desvirtúan las funciones de aquél y se constituiría a éstos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

en jueces de la causa. Si la función del perito se limita a ilustrar el criterio del juez y a llevarle al conocimiento sobre hechos como actividad probatoria, debe ser éste quien decida si acoge o no sus conclusiones"; así también la jurisprudencia ha dicho que "...los jueces pueden apartarse de las conclusiones periciales, dando los fundamentos de su convicción contraria (conf. entre otros: S.C.B.A., DJBA, t. 16, pág. 221; Rev. L.L., t. 42, p. 122); "...es que el dictamen de los peritos es sólo un elemento informativo sujeto a la aceptación y apreciación del juez" (S.C.B.A., A. y S., 1957-IV, p. 54; DJBA, t. 64, p. 153); "...las conclusiones a que arriba el perito no atan al juzgador de forma de sustituirse en sus facultades decisorias privativas" (Jofre-Halperín, "Manual", t. III, 396, nro. 28; Morello "Códigos...", t. V, p. 586; y causas de esta Sala nro. 31.320, R.S. 227/85 y 36.432, R.S. 522/96).-

Sobre este piso de marcha he de coincidir en un todo con los fundamentos y propuesta del colega que me ha precedido.

Con relación a la responsabilidad de la Dra. Saumenech entiendo que bien se la ha encartado.

Al igual que se lo indica en el voto anterior, entiendo que su responsabilidad ha quedado aquí acreditada.

Es, a mi modo de ver, claro el Dr. Konkurat (médico legista) cuando nos explica que, tres días después de la primer externación (donde fue la aludida médica quien le dio el alta), la paciente debe regresar porque vuelve a aparecer sintomatología abdominal (fs. 625vta.).

A fs. 626, el mismo perito describe bien cuales fueron los estudios que no se realizaron.

En sus explicaciones de fs. 726vta./727 y 735 vuelve a referirse a los estudios que debían habersele efectuado; e indica a fs. 1259 cuando refiere que al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

momento de la primera internación no se estudió ni evaluó el posible Meckel, considerando que ya estaba en evolución.

El Dr. Muda (médico legista, especialista en cirugía infantil) también ha sido claro al indicar que luego de la primer internación, aunque había mejorado su cuadro de vómitos y diarrea de ingreso, no estaba recuperada totalmente, obligando a su reinternación a la semana, referenciando -también con claridad- cuales eran las indagaciones y estudios faltantes.-

A mi modo de ver, ello debió haber sido advertido al momento de dar el alta por la Dra. Saumenech y allí radica, como se lo indica en el voto anterior, su culpa.-

Coincido también en que los dictámenes anteriores prevalecen por sobre el de fs. 871/9 (emanado de médica pediatra) dada la idoneidad y competencia de los expertos de los que emanan, la coincidencia de sus conclusiones y, especialmente, porque se ajusta a las reglas lógicas y experienciales pues no hay mejor demostración de que el alta fue inadecuada que el hecho de que, a los pocos días, la menor tuvo que volver a la internación (donde, tal como llega firme a esta Alzada, tampoco fue adecuadamente atendida).

Tampoco considero que desvirtué las ya aludidas indicaciones periciales de los Dres. Koncurat y Muda lo expuesto por el Dr. Lipovsek a fs. 1184 en el sentido de que el diagnóstico y tratamiento fueron correctos en la primera internación, fundamentalmente por las razones dadas en la parte final del párrafo anterior y porque, según entiendo, no es razonable que si el diagnóstico y tratamiento hubieran sido correctos la menor hubiera tenido que ser reinternada a los pocos días por un cuadro que, según han referido los peritos aludidos, ya estaba en curso de evolución; y de ninguna manera puedo coincidir con la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

tesis de la "lamentable coincidencia" de la que nos habla el Dr. Lipovsek a fs. 1185, pues aparece mucho mas razonable la conclusión de los Dres. Konkurat y Muda en el sentido de que la menor no fue correctamente atendida y su explicación de cómo fue evolucionando el cuadro e interconectándose las diversas situaciones.

Con relación a la otra profesional (Dra. Sosa) es indisputable que se trataba de una médica de guardia y viene probado también que indicó, por escrito, una interconsulta, consignando la urgencia de su realización.

Por las mismas razones que el Dr. Jorda, que incluso trae a colación un voto de mi autoría donde me referí a la cuestión del médico de guardia, entiendo que su responsabilidad también ha quedado configurada.

Decía en la citada causa nro. 43.753 R.S. 419/02, amén de las consideraciones que el Dr. Jorda transcribe, que **ante el calificativo de "urgente" llevado a cabo por el médico de guardia, debe intervenir activamente para que se efectivice lo que está ordenando** y aquí, como está a la vista, la Dra. Sosa no lo hizo.

Se limitó a consignar, en la orden de fs. 20 tal urgencia y nada mas.-

Con tal proceder no satisface, a mi modo de ver, sus obligaciones como médica, dadas las específicas circunstancias del caso y la puntual evolución del cuadro de la niña hasta el momento de tal consulta (que ella misma dijo conocer al momento de la atención, ver fs. 575 respuesta quinta).-

Queda, así, configurada la culpa de dicha profesional en su débito obligacional y, de este modo, entiendo que es responsable; no pudiéndose, a tenor de lo dicho, desligar de dicha responsabilidad pretendiendo asignarle una cuota a los progenitores de la niña, por cuanto lo primordial (y lo que la hace responsable) es su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

falta de diligencia al momento de disponer la interconsulta y de arbitrar los medios idóneos para que la misma se realizara *efectivamente*.-

Y tampoco la hace menos responsable la cuestión administrativa interna de la institución, pues ella -como médica- debió actuar lo conducente, insisto, para asegurarse de que la interconsulta se llevara a cabo en forma inmediata y eso es lo que hizo nacer su responsabilidad (sin perjuicio de la sanatorial, luego).-

Digo, ya cerrando, que también coincido -por sus fundamentos- con el voto que antecede acerca de la tasa de interés a aplicar (que es la que reiteradamente hemos mandado a utilizar desde esta Sala II -ver esta Sala en causa nro. 48.351 R.S. 879/04, 51.411 R.S. 221/12, entre infinidad de otras-) y en lo tocante a la imposición de costas.-

Consecuentemente, a la cuestión propuesta doy mi voto

PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ Dr. JORDÁ dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior, corresponde revocar parcialmente la apelada sentencia de fs. 1557/1587, haciendo lugar a la demanda contra la Dra. Cristina Laura Saumech, quedando condenada en los mismos términos que los restantes co demandados y confirmarla en todo cuanto más ha sido materia de recurso. Costas de la Alzada a los demandados sustancial y objetivamente vencidos (art. 68 del CPCC) difiriendo la regulación de honorarios hasta la oportunidad prevista por el art. 51 de la ley 8904).-

Asi lo voto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A la misma cuestión, el Señor Juez Doctor **GALLO**, por iguales consideraciones y fundamentos a los expuestos precedentemente, adhiere votando en el mismo sentido que el Dr. Jorda.-

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

AUTOS Y VISTOS: **CONSIDERANDO:** Conforme al resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede, **SE REVOCA** parcialmente la apelada sentencia de fs. 1557/1587, haciendose lugar a la demanda contra la Dra. Cristina Laura Saumech, condenandose en los mismos términos que los restantes co demandados y **SE CONFIRMA** en todo cuanto más ha sido materia de recurso.

Costas de alzada, a los demandados sustancial y objetivamente vencidos (art. 68 del CPCC).-

SE DIFIERE la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 31 y 51 del Dec. Ley 8.904/77).-

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. DEVUELVASE.-

Dr. JOSÉ LUIS GALLO
Juez

DR. ROBERTO CAMMILO JORDA
Juez

Ante mí: Dr. GABRIEL HERNAN QUADRI
Secretario de la Sala Segunda de la
Excma. Cámara de Apelación en lo Civil
y Comercial del Departamento Judicial
de Morón